



libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0918 20 MAYO 2011

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 210 del Decreto ley 2811 de 1974, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 10 del artículo 6 del Decreto ley 216 de 2003.

CONSIDERANDO

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto ley 2811 de 1974, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que a su vez, el artículo 210 del precitado Código, establece que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, estableció como función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la de reservar,

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones”

alinderar y sustraer las áreas de reserva forestal nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que conforme al artículo 3 de la Ley 1382 de 2010, en las áreas de reserva forestal protectoras nacionales no se podrán adelantar actividades mineras y las mismas no podrán ser objeto de sustracción con ese fin.

Que se requiere establecer el procedimiento que deben seguir las autoridades ambientales competentes para la sustracción de las áreas de reserva forestal.

Que así mismo, es necesario establecer los criterios, el alcance y contenido de la información técnica que se requiere presentar con las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública, así como las medidas de compensación.

RESUELVE

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2 de 1959 y de las áreas en las reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques, cambio en el uso de los suelos u otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Igualmente, establece los criterios, el alcance y contenido de la información técnica requerida para presentar con las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública, incluyendo las medidas de compensación.

Artículo 2.- Competencia para la sustracción. Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social.

Por su parte, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales regionales para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 3.- Sustracción temporal. Únicamente los trabajos y obras inherentes a la exploración minera, necesarios para establecer la geometría del depósito o depósitos, la construcción de accesos y facilidades para la exploración, que se pretendan realizar en las áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución, requieren previa sustracción temporal por parte de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas.

En ningún caso la sustracción temporal en áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución, implica que se efectúe la sustracción definitiva. En el acto que resuelva la sustracción temporal debe establecerse el término de duración de la misma, la cual se podrá prorrogar a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido este término la superficie sustraída temporalmente recobrará su condición de área de reserva forestal.

La sustracción temporal solamente tendrá efectos en cuanto se relacione con el desarrollo de la actividad exploratoria que da lugar a la misma.

Artículo 4.- Solicitud de sustracción definitiva. Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente.

Igualmente, en el evento en que se pretenda continuar con la fase de explotación, construcción o desarrollo de la actividad minera, en las áreas que fueron objeto de sustracción temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, se deberá solicitar la sustracción definitiva.

Artículo 5. Sustracción para la declaratoria de áreas protegidas. Previo a la declaratoria de áreas protegidas regionales dentro de las áreas de reserva forestal de Ley 2da de 1959 o en las áreas sustraídas de estas reservas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o interés social, las autoridades ambientales deberán enviar al Ministerio los estudios que sustentan dicha declaratoria, para su aprobación.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

Artículo 6.- Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones”

resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el INCODER o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, se deberá presentar la documentación que haga constar que se ha agotado el proceso de consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulan la materia.
6. Información que sustente la solicitud de sustracción para realizar actividades de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente resolución.

Parágrafo 1.- Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Parágrafo 2.- Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera previa. Sin embargo, el interesado podrá optar por solicitar al mismo tiempo la licencia ambiental y la sustracción del área de reserva forestal, pero la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal.

Parágrafo 3.- De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, corresponderá a estas entidades informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre la decisión adoptada.

Artículo 7.- Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 1.- En los casos en que la Licencia Ambiental y la sustracción de la reserva sean de competencia de la misma autoridad y el interesado opte por elevar las dos solicitudes al mismo tiempo, conforme lo prevé el parágrafo segundo del artículo anterior, la información técnica de la sustracción se podrá

"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones"

integrar en el Estudio de Impacto Ambiental. En los demás casos, se deberá presentar un documento con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 2.- En los casos en que la actividad a desarrollar no requiera de Licencia Ambiental, el peticionario presentará la información técnica para la sustracción definitiva, con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la presente resolución, que hacen parte integral de la misma.

Parágrafo 3. Cuando se trate de obras, proyectos o actividades que requieran Licencia Ambiental otorgadas por las autoridades ambientales regionales y la sustracción corresponda al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el acto de la sustracción debe ser previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia Para la sustracción temporal de que trata el artículo 3 de esta resolución, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el anexo 2 de la presente resolución.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTRACIÓN DE ÁREAS EN LAS RESERVAS FORESTALES

Artículo 9.- Procedimiento. El procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas en las reservas forestales será el siguiente:

1. Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 6 de la presente resolución, la autoridad ambiental competente procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
2. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental procederá a solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.
3. Vencido este término, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones”

4. Allegada la información adicional, o vencido el término previsto en el numeral 2 del presente artículo, la autoridad ambiental competente contará hasta con sesenta (60) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronuncia sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud.

Parágrafo 2. En caso de que el interesado requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata el artículo 6; no obstante debe presentar ante la autoridad ambiental competente las nuevas coordenadas del área.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN

Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. La sustracción de las áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, dará lugar a la implementación de las medidas que establezcan las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. **En sustracciones temporales.** Se deberá implementar medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída.
2. **En sustracciones definitivas.** Se deberá compensar con un área de valor ecológico equivalente al área sustraída de la reserva forestal.

En el acto administrativo a través del cual se efectúe la sustracción definitiva, la autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área restaurada y restituida para su administración.

Parágrafo. En los casos que para el desarrollo del proyecto, obra o actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal, sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de vedas, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo, serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

ATC

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones”

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

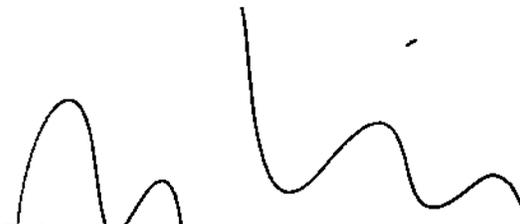
Artículo 11. Régimen de transición. Las sustracciones de las áreas de reserva forestal efectuadas por las autoridades competentes, antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán de conformidad con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos. En el evento de requerirse modificación de los mismos, se dará cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Las solicitudes de sustracción de las áreas de reserva forestal que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán el trámite de conformidad con las condiciones establecidas en las normas vigentes al momento de haber efectuado la solicitud de sustracción. En todo caso, la autoridad ambiental competente podrá solicitar el ajuste o complementación de la información aportada por el interesado conforme a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAYO 2011



BEATRIZ URIBE BOTERO

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Revisó: Carlos Castaño Uribe 

Revisó: Juan Camilo Bejarano Bejarano 

Revisó: Xiomara Sanclemente Manrique 